

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la Juliana Santamaría Rendón, quien presenta la demanda como apoderada de la parte demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 1495145 del 28/9/2022, dio cuenta de que contra la mencionada abogada no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, se verificó que en el SIRNA tiene registrado el correo electrónico, jsantamaria@e7.legal, y éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Yesica Arias Acevedo
Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Verbal-Reivindicatorio-
Demandantes:	Claudia Velilla Gutiérrez, Diana Constanza Velilla Gutiérrez, Jennyffeer Arcila Velilla Y Juan David Velilla Gallego
Demandados:	Patricia Ruiz Chica, Lorena Ruiz Chica, Jhon Jairo Torres Oquendo y Jorge Enrique Berrio Cataño
Radicado:	050013103021-2022-00279-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda de cara a las exigencias legales que le son propias, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae la ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo de la misma, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicará el domicilio de las partes, tal y como lo contempla el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Allegará copia legible la Escritura Pública número 6529 del 27 de octubre de 1997 de la Notaría 12 del Círculo de Medellín, teniendo en cuenta que el archivo aportado no es nítido.
3. Aclarará en los hechos lo relacionado con los linderos del inmueble objeto del proceso, ya que se evidencia una divergencia en el lindero norte, según los documentos aportados.

4. Dar cumplimiento al artículo 227 C.G.P, en lo relacionado con el dictamen pericial, pues es la parte quien debe aportarlo en las oportunidades establecidas en dicha regla.
5. RECONOCER personería a la abogada Juliana Santamaría Rendón, identificada con cedula 43.253.731 y T. P. 143.956 del C. S. de la J., para que represente los intereses de los demandantes en la forma y términos de los poderes otorgados. Se le advierte a la apoderada que no se atenderá ninguna solicitud que no provenga del correo electrónico que como suyo informó para recibir notificaciones, esto es, jsantamaria@e7.legal .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 126__ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy _05_ de 10__ de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria